JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación Nº 70001-33-33-002-2013-00239-00
Demandante: José Eusebio Hernández Suárez con *C.C. Nº 3'990.840*
Demandado: Municipio de Galeras - Sucre

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el señor José Eusebio Hernández Suárez, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Galeras - Sucre, previas las siguientes **Consideraciones**,

La Ley 1653 de 15 de julio de 2013 regula lo atinente al Arancel Judicial, consagrándose en el Art. 5° Par. 3° lo siguiente:

En los procesos de reparación directa, no se cobrará arancel judicial, siempre que sumariamente se demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama, ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. el Gobierno Nacional reglamentará la materia."

De otra parte, para aquellos asuntos en que el pago del arancel es obligatorio, el inciso segundo del Art. 6° de la misma ley señala, que el demandante deberá cancelarlo antes de presentar la demanda, a la cual deberá acompañar el comprobante de pago, y que en el evento en que no se pague, no se acredite su pago, o se haga un pago parcial del mismo, se inadmitirá la demanda.

Así las cosas, la presente demanda fue presentada por el demandante el día 16 de octubre de 2013[1] en vigencia de la Ley No 1653 de 2013[2] por lo que con ella debió aportarse prueba sumaria que demuestre que quien presentó la demanda, se encuentra en la situación que contempla el parágrafo 3º de la Ley 1653 de 2013, es decir que están exceptuados del pago de arancel judicial, o el documento que

[1] Fl. 7.
[2] Que entró a regir el 15 de julio de 2013.

acredite el pago del mismo, lo cual no se realizó; por lo que no basta con la sola manifestación de la parte demandante "*que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama, ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión",* sin que exista prueba prueba sumaria que lo demuestre, como lo ordena la citada norma y que de las aportadas en el proceso así se observe.

Por lo anterior al ser un requisito previo a la presentación de la demanda, se inadmitirá para que aporte la prueba sumaria que demuestre que la parte demandante se encuentre en la situación consagrada en el parágrafo 3º del Art. 5. de la Ley 1653 de 2013, o en su defecto, el comprobante que acredite que pagó el arancel judicial.

Por lo anterior se **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante aporte la prueba sumaria que demuestre que se encuentra en la situación consagrada en el parágrafo 3º del Art. 5. de la Ley 1653 de 2013, o en su defecto, el comprobante que acredite que pagó el arancel judicial

SEGUNDO: Se tiene al. Dr. Cristian Javier Hernández Iriarte abogado titulado, portador de la T.P. Nº 195'626 del C.S. de la J. y C.C. Nº 92'099.472 como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

SEVIZA